

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADO POR IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA PLANTA FOTOVOLTAICA SANTA ANA (560 MW) EN LA SUBESTACIÓN CARMONA 220 KV Y SE DESESTIMAN LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR ROTASOL ENERGY I, S.L.

Expediente CFT/DE/072/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de febrero de 2021.

Vista la solicitud de IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A., por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 8 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A. (IBERANDA), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica Santa Ana (560 MW) en la subestación Carmona 220 kV.

Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, IBERANDA concluye su escrito solicitando a la CNMC que «*i. Reconozca el derecho de acceso del Parque Fotovoltaico titularidad de IBERANDA en el punto de conexión del Nudo Carmona en igualdad de*

condiciones que el resto de generadores de energía que integraron la primera solicitud coordinada, por haber solicitado mi representada el acceso a la conexión al mismo de manera previa a la propia designación de VILLABLANCA como IUN. ii. Retrotraiga las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitudes de acceso a la red de transporte en el nudo ST Carmona 220 kV, considerándose cumplimentado el requisito contenido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, por la instalación implicada en el presente proyecto. iii. Inste a REE y al IUN a tramitar conjuntamente y de forma coordinada las solicitudes de red formuladas entre las que se incluya la de mi representada. iv. Inste a REE como operador del sistema y gestor de la red de transporte a resolver la Solicitud de Acceso efectuada por IBERANDA en el nudo Carmona 220 kV».

SEGUNDO. Admisión a trámite del conflicto interpuesto

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición de conflicto de IBERANDA, así como examinada toda la documentación aportada, se consideró necesario practicar un requerimiento de información previo a REE con el fin de conocer las circunstancias concurrentes, exclusivamente al efecto de valorar la admisibilidad a trámite del conflicto interpuesto.

En consecuencia, mediante documento de fecha 16 de diciembre de 2019 se requirió a REE para que remitiera a esta Comisión información sobre la supuesta existencia de una anterior solicitud coordinada de acceso presentada por el interlocutor único del nudo (IUN), del nombre del IUN que la presentó, de su fecha de presentación, de las plantas de producción incluidas en esa solicitud, de la fecha de designación del IUN que presentó esa supuesta solicitud coordinada anterior y de la fecha de publicación del IUN designado que, en su caso, presentó la solicitud coordinada de acceso en el correspondiente registro web de REE. Así mismo y en relación con el contenido de documentos aportados por IBERANDA junto con su escrito de interposición de conflicto, se requirió a REE para que constataste dicha información.

Mediante documento de fecha 15 de enero de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE atendió el requerimiento de información cursado, con el contenido que consta en el expediente.

TERCERO. Comunicaciones de inicio de procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el conjunto de la información remitida por REE, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica en relación con la solicitud de acceso de IBERANDA para la planta fotovoltaica Santa Ana (560 MW) en la subestación Carmona 220 kV. En consecuencia, mediante sendos documentos de fecha 13 de febrero de 2020, la CNMC comunicó a IBERANDA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto interpuesto, en cumplimiento de los establecido en el artículo 21.4 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

CUARTO. Alegaciones de REE y de IBERANDA

Mediante documento de fecha 3 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente, con el contenido que consta en el expediente.

En lo que interesa a los efectos de la presente Resolución, se resumen a continuación estas alegaciones de REE:

- Que *«el 21 de enero de 2019 se reciben en RED ELÉCTRICA, solicitudes individuales remitidas por ENVATIOS PROMOCIÓN I, II y III, S.L. (en adelante ENVATIOS), y PROASEGO ENERGÍAS ALTERNATIVAS, S.L. (en adelante PROASEGO) (documento núm. 4 a 7), en relación con sus proyectos ENVATIOS I, II y III, y con el proyecto SOLGEST-1 respectivamente, cuya comunicación, de la Administración competente, sobre cumplimiento de avales debidamente depositados se recibe para todos ellos el 6 de febrero del mismo año (documento núm. 8 a 11). Estas solicitudes quedan por tanto completas en cuanto a su información técnica individual y con validez de aval comunicada a RED ELÉCTRICA en fecha 6 de febrero de 2019».*
- Que *«como quiera que no existía un Interlocutor Único de Nudo en Carmona 220 kV, y ante la concurrencia en un plazo menor de 15 días entre la cumplimentación a nivel individual de las solicitudes informadas en los puntos anteriores (unas se completarían individualmente el 6 de febrero y la otra el 20 del mismo mes), el 20 de febrero de 2019, RED ELÉCTRICA se dirige por correo electrónico a VILLABLANCA, ENVATIOS y PROASEGO para recabar su permiso para compartir sus coordenadas de contacto entre ellos, de tal forma que puedan proceder a acordar IUN y una propuesta de conexión conjunta coordinada a la red de transporte (documento núm. 12)».*

REE aporta, junto con su escrito de alegaciones, un conjunto de documentos que acreditan los hechos puestos de manifiesto. En concreto, el documento 12 es copia de un correo electrónico remitido por REE a las primeras empresas promotoras -antes citadas- en fecha 20 de febrero de 2019, comunicando que *«les remitimos el presente correo electrónico como parte de los promotores de los primeros proyectos solicitantes de acceso en la subestación Carmona 220 kV (mediante una potencial nueva posición de conexión para generación renovable en dicho nudo al amparo del RDL15/2018). A efectos de favorecer la comunicación entre Uds. en lo que respecta a la coordinación para la designación de Interlocutor Único de Nudo en la mencionada subestación y confección de un planteamiento único de conexión coordinado, les rogamos nos confirmen a la mayor brevedad posible, como respuesta a este e-mail, que podemos compartir sus coordenadas de contacto con el resto de promotores concurrentes».*

IBERANDA, por su parte, presentó escrito de alegaciones de fecha 27 de febrero de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 5 de marzo de 2020, con el contenido que igualmente consta.

QUINTO. Personación de ROTASOL ENERGY I, S.L.

Mediante documento de fecha 8 de mayo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 11 de mayo de 2020, la representación legal de ROTASOL ENERGY I, S.L. (ROTASOL) se personó en el procedimiento, alegando que *«el 6 de junio de 2019, la entidad a la que represento presentó solicitud de acceso a la red de transporte en el Nudo de Carmona 220 kV (el “Nudo”) ante el Interlocutor Único de Nudo (“IUN”), la sociedad VILLABLANCA SOLAR 1, S.L., para su proyecto “PSFV PALMA SOLAR” (el “Proyecto” y la “Solicitud”), Solicitud que fue integrada en una solicitud de acceso conjunta y coordinada y remitida al gestor de la red de transporte Red Eléctrica de España, S.A.U. (“REE”) con fecha 21 de junio de 2019»*. En su virtud, solicita la consideración de interesado en el procedimiento de resolución del conflicto.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez considerado suficientemente instruido el procedimiento, mediante sendos oficios de esta Comisión de fecha 15 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, se puso de manifiesto el mismo a las partes interesadas IBERANDA, REE y ROTASOL por un periodo de diez días, a fin de que pudieran examinarlo, presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Igualmente en dicho trámite de audiencia se consideraron interesadas en el procedimiento a VILLABLANCA SOLAR 1, S.L. (VILLABLANCA), a ENVATIOS PROMOCIÓN I, S.L., a ENVATIOS PROMOCIÓN II, S.L., a ENVATIOS PROMOCIÓN III, S.L. (todas conjuntamente, ENVATIOS) y a PROASEGO ENERGÍAS ALTERNATIVAS, S.L. (PROASEGO), dado que en la contestación de REE de su referencia DDS.DAR.19_5482 se concluye que *«la conexión del contingente de generación de la Tabla 1 resulta técnicamente viable coincidiendo con el límite normativo asociado a la potencia de cortocircuito (523 MWprod), aplicable en el procedimiento de acceso a la generación no gestionable»*, resultando que las cinco empresas promotoras citadas eran titulares de derechos de acceso que podrían verse afectados por la resolución del presente conflicto.

Mediante documento de fecha 1 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, ROTASOL presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente, con el contenido que consta en el expediente.

En lo que interesa a los efectos de la presente Resolución, se resumen a continuación estas alegaciones de ROTASOL:

- Que *«habiendo depositado ya la correspondiente Garantía, con fecha 4 de febrero de 2019 mi Representada remitió a Red Eléctrica de España, S.A.U.*

- (“REE” o el “Gestor de la Red de Transporte”) su solicitud de acceso a la red de transporte en Carmona 220 para su Planta, tal y como se acredita mediante el correo de REE acusando recibo de dicha Solicitud adjunto como DOCUMENTO N.º 3, Solicitud que fue también enviada por correo postal (DOCUMENTO N.º 4)».*
- Que *«asimismo, como se desprende del correspondiente justificante que se aporta como DOCUMENTO N.º 6, el 15 de marzo de 2019 ROTASOL presentó ante la Dirección General de Política Energética y Minas (“DGPEM”) el justificante de depósito de su Garantía».*

ROTASOL aporta, junto con su escrito de alegaciones, un conjunto de documentos que acreditan los hechos puestos de manifiesto. En concreto, el documento 6 es copia de un escrito dirigido a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), presentado en Registro administrativo en fecha 15 de marzo de 2019, en cuya virtud *«presentamos para su registro garantía constituida a su favor para una instalación fotovoltaica de 482,13 MW de potencia nominal y 602,66 MW de potencia instalada (pico), situada en el término municipal de Palma del Río (Córdoba)».*

ROTASOL concluye su escrito solicitando a la CNMC -entre otras peticiones- que *«ordene la retroacción de las actuaciones del procedimiento de acceso que nos ocupa a fin de que REE incluya la Planta promovida por ROTASOL en el Primer Contingente y se la tenga en consideración para el reparto de capacidad disponible en el Nudo».*

Así mismo mediante documento de fecha 1 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, PROASEGO presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente, con el contenido que consta.

Mediante documento de fecha 1 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el 2 de octubre de 2020, VILLABLANCA presentó las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente, con el contenido que igualmente consta.

Mediante documento de fecha 2 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, ENVATIOS presentó así mismo las alegaciones y documentos que tuvo por conveniente, con el contenido que consta.

Igualmente, mediante documento de fecha 5 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento, con el contenido que consta en el expediente.

SÉPTIMO. Desistimiento de IBERANDA

En el marco del trámite de audiencia del procedimiento y mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 2 de octubre de 2020, IBERANDA puso de manifiesto que, al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *«ejercita su derecho de desistimiento de la pretensión formulada en su solicitud de conflicto de acceso».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, esta Comisión remitió sendos oficios de fecha 5 de octubre de 2020 al resto de interesados en el procedimiento (REE, VILLABLANCA, PROASEGO, ENVATIOS y ROTASOL), a fin de que alegasen lo que a su derecho interesase.

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, ROTASOL presentó alegaciones en relación con el desistimiento de IBERANDA, solicitando a esta Comisión que *«acuerde continuar con la tramitación del presente Conflicto de Acceso al menos en lo que a las pretensiones de ROTASOL se refiere»*.

Transcurrido el plazo concedido al efecto, las demás empresas interesadas no han presentado alegaciones en relación con el desistimiento de IBERANDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Aceptación del desistimiento de IBERANDA

El artículo 94.4 de la Ley 39/2015 establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento presentado por el interesado y declarará concluso el procedimiento, salvo que habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación.

En el presente caso, IBERANDA ha presentado un escrito de desistimiento del conflicto interpuesto por dicha empresa promotora, sin que el resto de empresas interesadas en el procedimiento hayan instado su continuación en el plazo otorgado al efecto según lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, a excepción de ROTASOL.

En consecuencia, procede aceptar de plano el desistimiento de IBERANDA, declarando concluso dicho procedimiento en lo que se refiere a su solicitud, sin perjuicio de la contestación a las alegaciones presentadas por ROTASOL -en cuanto esta promotora ha instado la continuación del procedimiento-, conforme se motiva en el siguiente fundamento.

SEGUNDO. Contestación a las alegaciones presentadas por ROTASOL

En relación con la solicitud de ROTASOL de 19 de octubre de 2020, por la que se insta que se *«acuerde continuar con la tramitación del presente Conflicto de Acceso al menos en lo que a las pretensiones de ROTASOL se refiere»*, procede dar respuesta a las alegaciones presentadas por esta promotora en fecha 1 de octubre de 2020, con las consideraciones que se expresan a continuación.

El argumento principal que sostiene las pretensiones de ROTASOL es la supuesta presentación de su solicitud de acceso a REE en fecha 4 de febrero de 2019, por cuanto manifiesta que *«las solicitudes de acceso individuales de los promotores incluidos en el Primer Contingente y de IBERANDA fueron realizadas en las siguientes fechas: • 29 de noviembre de 2018: VILLABLANCA SOLAR. • 21 de enero de 2019: ENVATIOS y PROASEGO. • 4 de febrero de 2019:*

ROTASOL. • 6 de marzo de 2029: IBERANDA. De este modo, la Solicitud de mi Representada fue presentada ante REE apenas 10 días después que las de ENVATIOS y PROASEGO y más de un mes antes que la de IBERANDA».

Sin embargo, consta manifestado por la propia ROTASOL y acreditado en la prueba documental incorporada al procedimiento (documento 6 aportado por ROTASOL, folios 576 a 580 del expediente), que no fue hasta la fecha de 15 de marzo de 2019 cuando dicha promotora presentó ante la DGPEM -en cuanto órgano competente para otorgar la autorización administrativa de la instalación promovida por ROTASOL-, el resguardo acreditativo de la garantía económica depositada previamente en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Economía y Empresa.

Al respecto, el apartado 1 del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), en la redacción vigente en las fechas a las que se refieren los hechos del presente conflicto y, en particular, los hechos relevantes manifestados por ROTASOL, dispone que *«para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados».*

Por consiguiente, resulta obvio que la solicitud de acceso de ROTASOL a REE no puede tenerse por realizada antes de la presentación ante la DGPEM del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica; esto es, el 15 de marzo de 2019, como consta probado, y no el 4 de febrero de 2019, como pretende esa promotora.

Pues bien, tal y como pone de manifiesto REE en sus alegaciones y se ha acreditado documentalmente (documento 12 adjunto al escrito de 3 de marzo de 2020, folio 363 del expediente), fue en fecha 20 de febrero de 2019 cuando el gestor de la red de transporte procedió a delimitar el primer perímetro de referencia de los accesos solicitados hasta esa fecha en la nueva posición de la subestación Carmona 220 kV, en el marco establecido en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

En consecuencia, procede rechazar la pretensión de ROTASOL de que la primera solicitud coordinada de acceso debió incluir su instalación, por cuanto ha quedado acreditado que, a la fecha de delimitación de su perímetro de referencia, ROTASOL aún no había presentado ante el órgano competente para otorgar la autorización de su instalación (la DGPEM), resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000.

Desestimado el argumento principal de ROTASOL, conforme queda motivado, resulta innecesaria la consideración del resto de alegaciones presentadas por

ese promotor en relación con la actuación posterior de REE y el interlocutor único del nudo Carmona 220 kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar de plano el desistimiento del conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica presentado por IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica Santa Ana (560 MW) en la subestación Carmona 220 kV, declarando concluso el procedimiento en lo que se refiere a su solicitud.

SEGUNDO. Desestimar las alegaciones presentadas por ROTASOL ENERGY I, S.L. mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2020, declarando improcedente la retroacción de las actuaciones del procedimiento de acceso seguido en la subestación Carmona 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.